



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 78.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 1.º de Julio.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

S. M., acompañada de su augusto Esposo y rodeada del Consejo de Ministros y de Régia servidumbre, recibió á las seis y media de la tarde de ayer á la Comisión del Senado, encargada de felicitarla con el plausible motivo que hoy llena de gozo á los españoles.

A esta comisión se habian agregado casi en su totalidad los Miembros del alto Cuerpo Colegislador.

El Presidente del mismo dirigió á S. M. el discurso siguiente:

«SEÑORA: El Senado, todo el Senado, movido por un sentimiento unánime de satisfacción y de júbilo, se presenta á V. M. para felicitarla por la grata nueva de haberse V. M. en estado de dar á la Corona un nuevo sucesor.

El día en que esta esperanza se realice, será un día venturoso para la Casa Real, y alegría para la Nación, porque se afianzará mas la dinastía de V. M. y con el favor de Dios, á quien es preciso dirigirnos, alcanzará la paz, la union y la ventura de la patria.

El Senado sabe que para V. M. no hay mayor dicha en la tierra, que el bienestar y felicidad de sus súbditos, por esto es V. M. la querida de todos.

Reciba V. M. en tan plausible ocasion, con la constante bondad que la distingue, los sentimientos del mas puro amor y respeto del Senado.»

S. M. se dignó contestar:

«Yo bendigo mil veces á la Providencia, señores Senadores, porque ademas de concebirme la dulce esperanza de dar un nuevo sucesor á la Corona, me proporciona la inmensa satisfacción de presenciar el júbilo que habeis recibido tan grata nueva y unánime sentimiento de adhesión hácia la dinastía, que hoy os acerca á mi Persona. La paz y la ventura de la Patria, la union, bienestar y la felicidad de mis amados súbditos, acabais de decirlo, señores, son precisamente los objetos que forman mi constante anhelo y cuya realizacion producirá mi mayor dicha en la tierra. Si á ello, señores, aseguraís, puede contribuir en algo este feliz suceso que todos esperamos, sin esfuerzo alguno comprendereis que mi ventura llegará á su colmo.

Yo recibo, Sres. Senadores, este testimonio solemne de vuestros sentimientos con inefable gratitud de una Madre y con la viva satisfacción que puede experimentar una Reina.»

En seguida el Presidente del Senado dió

un viva la Reina, que fué repetido por todos los concurrentes.

A las ocho de la noche concurrió igualmente al régio Alcázar en traje de ceremonia la Comisión del Congreso de los Diputados, á la que se habian unido casi todos los Representantes de la Nación; de manera que puede decirse que estos llenaban el espacioso salon de Embajadores. Al aparecer en él SS. MM. resonó un entusiasta *Viva la Reina*, que fué repetido por todos los concurrentes.

Acto continuo el Presidente del Congreso dirigió á S. M. la palabra en estos términos:

«SEÑORA: La última vez que tuve la honra de dirigir mi voz á V. M., á nombre del Congreso de los Diputados, apenas me atreví á insinuar que el sentimiento que estos habian experimentado por no ver á V. M. en el seno de las Cortes, al abrirse la actual legislatura, se habia templado, en cuanto era dable, con una lisonjera esperanza.

No cabe, por lo tanto, encarecer bastante la satisfacción con que el Congreso ha sabido que se ha confirmado aquella esperanza, y la de saberlo por expreso mandato de V. M.

El corazón de V. M., como Reina y como Madre, le ha dictado esta muestra de benevolencia; queriendo compartir su contento con los Diputados de la Nación; y estos, á su vez, fieles intérpretes de los sentimientos de los pueblos, tienen la envidiable dicha de poder elevarlos hasta el Sólito: *¡que Dios colme los deseos de V. M. y de su augusto Esposo!*»

S. M., profundamente conmovida, le contestó lo que sigue:

«Los sentimientos de adhesión á mi Persona y de amor á mi dinastía que acabais de manifestarme, Sres. Diputados, conmueven hondamente mi corazón y llenan mi alma de gratitud y de verdadera alegría. El Cielo me ha hecho muy dichosa al concederme la satisfacción de hallarme en estado de dar un nuevo sucesor á la Corona: considerad, señores, cuánto colmará esta dicha el ver que en tan plausible ocasion os asociáis unánimes y os acercáis á vuestra Soberana para felicitarla y participar de su natural júbilo.

Yo os lo agradezco con todo mi corazón, Sres. Diputados, porque nada podia ser para mí mas lisonjero en esta solemne circunstancia que recibir el homenaje de amor y testimonio de adhesión de los dignísimos Representantes de la Nación española, de mi Patria, en favor de la cual no hay sacrificio que no me halle dispuesta á hacer, ni género de ventura que no impetere de la Providencia.»

Estas notables palabras de S. M. causaron tal impresion en los concurrentes á tan solemne acto, que prorumpieron por segunda vez en vivas á la Reina, y el Presidente del Congreso, sumamente afectado, dió gracias á S. M., y le pidió se dignase dispensar á los Sres. Diputados la honra de besar su Real mano, á lo cual accedieron S. M. la Reina y su augusto Esposo con señales evidentes del mayor placer.

Terminada esta ceremonia, y al tiempo de retirarse SS. MM., volvieron á resonar repetidos vivas y aclamaciones.

### CIRCULAR NÚM. 250.

Ordenando á los Alcaldes remitan las noticias sobre Sanidad que en ella se expresan.

Debiendo procederse inmediatamente á la creación de Juntas de Sanidad en los pueblos donde aun no las haya y á cubrir las vacantes que resulten en las existentes; y no siendo suficientes los datos reunidos en este Gobierno para dar cumplimiento á una real disposicion en que así se ordena, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procedan desde luego á nombrar los individuos que hayan de formar la Junta de Sanidad cada uno en su respectivo distrito donde todavia no se halle instalada, y á proponerme las personas que hayan de cubrir las vacantes que hoy resulten en las poblaciones en que esten ya creadas, debiendo remitirme á vuelta de correo relacion nominal de los individuos elegidos para las de nueva creación, y la propuesta de las personas que juzguen mas á propósito para llenar las vacantes que hayan ocurrido en las existentes, á fin de prestarles mi aprobacion, si procediese, y que puedan ocuparse desde luego en el desempeño de las funciones que las estan encomendadas.

Para que los Alcaldes cumplan con la mayor exactitud y facilidad lo que se les previene por esta circular, se inserta á continuación la Real orden de 18 de Enero de 1849 á cuyas disposiciones deberán ajustarse.

Confío que los Alcaldes de esta provincia á quienes encomiendo este servicio urgente y de sumo interés público, lo evacuarán en el término que les fijo y con la exactitud debida, evitándome el disgusto de tener que hacer uso de medidas rigurosas que estoy resuelto á adoptar, si, lo que no espero, diesen lugar á ello con su morosidad.

Cáceres 29 de Junio de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

### REAL ORDEN QUE SE CITA.

«Creadas por Real decreto de 17 de Marzo de 1847 las Juntas de Sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas, con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los Jefes políticos en

la direccion superior del importante ramo sanitario, y reorganizadas las de puerto y litorales en Real orden de 17 de Diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el Norte de Europa y amenaza quizas con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el art. 18 del referido Real decreto, puesto que dispone no solo el aumento de los vocales que en el dia componen dichas Juntas, sino tambien la creación de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la REINA por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Península, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible, se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las referidas Juntas bajo las reglas siguientes:

1.ª Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.ª En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas, han de tener Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.ª En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10,000 se aumentarán cuatro Vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1.ª ha de haber Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal, del Alcalde Presidente, de un Vice-presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.



6.ª Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde Presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco, y de dos profesores de medicina, ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.ª La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Jefe político.

8.ª Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del Reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Julio último.

9.ª Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido, lo sean ya de esta con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, además de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion don le residan se ponen á las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una *Comision permanente de Salubridad pública* con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y

responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* se ocuparán inmediatamente: Primero: En examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion. Segundo: En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reúna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero: En examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto: En procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios. Y quinto: en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las *Comisiones permanentes de Salubridad* repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomision en que hayan de tomar parte y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 40,000 almas, en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia. Los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divide la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabeza de provincia ó de partido, formarán tambien *Comisiones permanentes de Salubridad*, encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15: si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un

informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15, el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Jefe político de la provincia, para los efectos expresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al orden de las discusiones y tareas de las Juntas de nueva creacion, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de Marzo de 1847, inserto en la Gaceta del 4 del siguiente Abril, siempre que no se oponga á lo determinado expresamente en las reglas anteriores.

De Real orden lo comunico á V. S., para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organizacion de las Juntas en los términos expresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organizacion.»

*Real orden de 17 de Junio actual, autorizando al Director general de Telégrafos para convocar á examen á los que deseen ingresar en la clase de Telegrafistas terceros, y anuncio de la misma fijando el plazo hasta que se admiten las solicitudes.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1630, correspondiente al día 22 de Junio actual, se publican la Real orden y anuncio siguientes:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
—TELEGRAFOS.—SECCION 1.ª—EXCMO. Señor: En vista de lo propuesto por esa Direccion general, la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. E. para convocar á examen de las materias marcadas en el artículo 96 del Reglamento orgánico del Cuerpo, á los que deseen ingresar en la clase de Telegrafistas terceros y reúnan las condiciones que exige el mismo Reglamento y Reales órdenes aclaratorias; debiendo principiar los ejercicios el día 15 de Julio próximo venidero.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Seccion 1.ª—Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto en la Real orden preinserta, se hace saber á los que se hallen en el caso de solicitar su ingreso en la clase de Telegrafistas terceros, que pueden presentar sus instancias en esta Direccion general antes del 15 de Julio próximo, acompañadas de los documentos justificativos que marcan el Reglamento orgánico del Cuerpo y demas disposiciones vigentes.

Madrid 17 de Junio de 1857.—El Director general, José María Mathé.

*Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la capital.*

*En la Gaceta de Madrid, número 1630, correspondiente al día 22 de Junio actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la capital, de los cuales resulta:

Que en 9 de Marzo último, D. José Mar-

tin, en nombre del Ayuntamiento de Villafranca, como Procurador del mismo, era á la sazón, acudió al Gobernador de la provincia manifestando que dicha municipalidad habia interpuesto ante el Jefe político de San Pablo de la capital un interdicto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Alfajarin, en virtud del que se prohibian á los vecinos de Villafranca, cultivadores de los montes de Alfajarin, construir edificios en ellos y tomar materiales de los mismos para las obras, y para continuar el propuesto recurso y los demas á que habia lugar en la via judicial, le era necesaria la competente autorizacion, que ante no habia podido solicitar por la urgencia del caso:

Que el Gobernador negó esta autorizacion, y que al mismo tiempo, creyendo que era de su competencia exclusiva el conocimiento de la cuestion suscitada entre los Ayuntamientos de Villafranca y Alfajarin, requirió de inhibicion al Juez, con fecha del mismo mes de Marzo, fundándose en Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez se negó á inhibirse, apoyándose por su parte en que habia obrado fuera del círculo de sus atribuciones el Ayuntamiento de Alfajarin, toda vez que con los acuerdos no puede atacar derechos de vecinos de otro distrito municipal, y no tiene por lo tanto aplicacion á este caso la Real orden citada por el Gobernador:

Que insistiendo uno y otro funcionarios en estimarse competentes, y observándose puntualmente los trámites que para estos casos previenen las disposiciones vigentes vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los párrafos segundo y quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que señala entre las atribuciones de los Alcaldes, procurar bajo la vigilancia de la Administracion superior la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y cuidar del mismo modo de todo lo relativo á policia urbana y rural, conformándose con las leyes, reglamentos y disposiciones de Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo sexto del art. 81 de la misma ley, segun el que á los Ayuntamientos toca deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes bosques del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara que las disposiciones providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, forman estado deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion y restitucion:

Considerando: Primero. Que segun prevenido en los párrafos citados de los artículos 74 y 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, el Ayuntamiento de Alfajarin obró dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo que contiene la presente contienda, sin que obstara estimarlo así la observacion de que caba derechos de vecinos de otro distrito municipal, pues eran objeto principal del acuerdo de la municipalidad, en cumplimiento de su deber, las cosas puestas al cuidado y no las personas que tuviera relacion de cualquier género que fuese estas mismas cosas.

Segundo. Que en este supuesto, los derechos vulnerados por el mencionado acuerdo, podian y debian obtener fácil y pronta reparacion por los medios indicados en la misma ley, en virtud de cuyas disposiciones obraba el Ayuntamiento de Alfajarin acudiendo en queja al inmediato superior gerárquico en la linea administrativa.

Tercero. Que de lo expuesto resulta que tiene aplicacion exacta al caso presente el Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun por lo tanto improcedentes la presentacion y admision del interdicto propuesto por el Ayuntamiento de Villafranca.

Oido el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia á favor de la Administracion.

Villado en Palacio á 17 de Junio de 1857. que está rubricado de la Real mano.—El Jefe de la Gobernacion, Cándido No-

Real orden lo digo á V. E., con de-  
tencion del expediente y autos á que esta  
competencia se refiere, para su inteligencia  
bibliomas efectos. Dios guarde á V. E. mu-  
chos años. Madrid 14 de Mayo de 1857.—  
Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia  
de Zaragoza.

Real orden de 19 de Junio actual, dispo-  
niendo se dirijan á S. M., por conduc-  
cion del Ministerio de la Gobernacion,  
las solicitudes para la traslacion de ca-  
dáveres de una á otra provincia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1632,  
respondiente al día 24 de Junio actual,  
se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 4.º  
Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar de  
vez los conflictos que ocasione la di-  
sa inteligencia dada por los Gobernado-  
de provincia á la Real orden de 19 de  
Junio de 1848 en lo relativo á traslaciones  
de cadáveres, se ha servido resolver que en  
sucesivo se dirijan á S. M., por conduc-  
cion de este Ministerio, las solicitudes para  
trasladar cadáveres de una á otra provin-  
cia reservándose tan solo á los Goberna-  
res la facultad de acordar dichas trasla-  
ciones cuando hayan de verificarse dentro  
de la provincia de su respectivo mando.

Real orden lo comunico á V. S. para  
su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios  
guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de  
Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Goberna-  
dor de la provincia de.....

Real orden de 26 de Mayo último, habi-  
endo las Aduanas de Ayamonte é Isla  
Cristina para la introduccion de cerea-  
les y la de Moguer para la piperia na-  
cional devuelta.

En la Gaceta del Gobierno, número  
1632, del día 24 de Junio actual, se halla  
inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.—Ilustri-  
simo Sr.: Visto cuanto resulta del expedien-  
te instruido por esa Direccion general sobre  
la conveniencia de habilitar algunas de las  
Aduanas de la provincia de Huelva para la  
importacion de cereales extranjeros y de la  
Aduana nacional devuelta del extranjero, la  
Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar,  
con conformidad con lo propuesto por V. I.,  
que se habiliten las Aduanas de Ayamonte  
é Isla Cristina para la introduccion de ce-  
reales extranjeros, y la de Moguer para la  
importacion nacional devuelta, con estricta su-  
jecion á las reglas establecidas en la nota  
del Arancel de Aduanas vigente.

Real orden lo digo á V. I. para los  
efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.  
muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1857.  
Barzanallana.—Sr. Director general de  
Aduanas y Aranceles.

## REGLAMENTO

OPERACIONES Y DE LA ORGANIZACION DEL  
BANCO DE ZARAGOZA.

### (Conclusion.)

#### CAPITULO IV.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 88. La convocacion para la junta  
general ordinaria y extraordinaria se anun-

ciará á domicilio, con 15 dias de antelacion,  
en la Gaceta y Boletín oficial de la pro-  
vincia, segun los artículos 37 y 40 de los  
Estatutos.

Art. 89. El día antes de su celebracion  
concurrirán á la Secretaría del Banco los  
accionistas inscritos en 31 de Diciembre de  
cada año, desde 10 acciones en adelante, á  
recoger la cédula de entrada que consignar-  
á la personalidad del interesado, el núme-  
ro de acciones por que estuviere inscrito, y  
el de los votos á que le dan derecho.

La cédula de asistencia será entregada á  
otro accionista únicamente cuando por es-  
crito se entregue en Secretaría la delega-  
cion bastante.

Art. 90. Las corporaciones, las mujeres  
y los menores podrán ser representados lega-  
lmente por su jefe, marido y tutor; pero  
cuando no fuere ninguno de estos, podrá  
representarles un accionista, con derecho á  
asistencia, previa delegacion por escrito  
suficientemente autorizada.

Art. 91. En el día que tuviese efecto la  
junta general, formará la Secretaría del  
Banco la lista de los accionistas inscritos  
con derecho á concurrir á la Junta á que  
hubiese librado cédula, quedando de  
manifiesto en la mesa de la Presidencia para  
todos los efectos que pudiera ser neces-  
aria.

Art. 92. Al entrar en la Sala de sesio-  
nes se exhibirá la cédula de entrada, y he-  
cha ostension de la misma, la conservará el  
interesado para justificar su derecho en to-  
da votacion ó impugnacion que se hiciere  
á su asistencia.

Art. 93. El Comisario régio abrirá la  
sesion, leyendo el Secretario la memoria  
y el Interventor el balance de operacio-  
nes del año último; seguidamente se abri-  
rá discusion sobre la exactitud del balan-  
ce y sobre el régimen de las operaciones.  
Si ninguno de los concurrentes hiciere im-  
pugnacion ó observacion sobre el balan-  
ce de operaciones del año último, dis-  
pondrá que el Secretario haga y repita la  
siguiente pregunta: «¿Se aprueban los ac-  
tos de administracion?» Contestando afir-  
mativamente se hará constar en la minuta  
del acta, leyéndose esta para que la Junta  
manifieste si está ó no conforme con lo  
acordado.

Art. 94. Cuando corresponda hacerse  
elecciones, se dará principio repartiéndose  
á los concurrentes papeletas en blanco, ru-  
bricadas por el Presidente, y con la sepa-  
racion bastante para escribir los nombres  
bajo la calidad de Director primero ó se-  
gundo, Vocales y suplentes del Consejo.

Art. 95. La Junta nombrará previamente  
dos individuos que con el carácter de  
escrutadores, hagan con el Secretario el  
escrutinio parcial por series y el general  
que arrojen aquellas.

Art. 96. Las series para las votaciones  
son cuatro:

- 1.ª Con cuatro votos para los que tuvie-  
sen 75 acciones en adelante.
- 2.ª Con tres votos desde 50 á 74 ac-  
ciones.
- 3.ª Con dos votos desde 25 á 49 ac-  
ciones.
- 4.ª Con un voto desde 10 á 24 ac-  
ciones.

Art. 97. Las votaciones por series prin-  
cipiarán llamando el Secretario á los de la  
primera; votada esta, se hará el escrutinio  
de ella, y se publicará. Despues se llamará  
sucesivamente á las otras series, verifican-  
do tambien el escrutinio parcial y su publi-  
cacion.

Art. 98. Los escrutadores con el Secre-  
tario reasumirán los votos parciales, y el  
Presidente publicará el resultado del escru-  
tinio general, declarando electos los que  
hubiesen tenido mayor número de votos.  
En el caso de empate, obtendrá la preferen-  
cia el que estuviere inscrito por mayor nú-  
mero de acciones, y en igualdad de cir-  
cuntancias el de mayor edad.

Art. 99. Serán puestas á discusion des-  
pues cada una de las proposiciones acorda-  
das por el Consejo de Administracion, pu-  
diendo ser impugnadas por tres indivi-  
duos, á los cuales contestará la Direc-

cion ó un individuo del Consejo de Admi-  
nistracion, despues de lo cual se procederá  
á votar.

Art. 100. Las votaciones públicas se  
harán por el método ordinario de sentados  
y levantados, ó nominalmente, á petición  
de tres individuos, pronunciando *si ó no*  
cada cual, segun sea nombrado en la lista  
que leerá el Secretario.

Art. 101. La votacion secreta tendrá  
efecto por bolas blancas y negras en una  
urna con dos recipientes, siendo el resulta-  
do de la votacion el de aprobar cuando es  
mayor el número de bolas blancas y des-  
aprobar cuando lo es el de las negras; en caso  
de empate se repetirá la votacion, y si tam-  
bien lo hubiese se votará públicamente,  
desaprobándose definitivamente el asunto  
si por este último medio no resultase ma-  
yoría.

Art. 102. Toda proposicion que no ema-  
ne de la Direccion ó Consejo de Admi-  
nistracion ha de estar suscrita por tres ac-  
cionistas, á lo menos, de los que se hallen  
presentes. La Direccion y Consejo de Ad-  
ministracion manifestará á la Junta si tiene  
ó no conformidad en que se discuta.

Quando la Direccion y Consejo no estu-  
viesen conformes en la discusion inmedia-  
ta, se propondrá á la Junta si toma en con-  
sideracion la proposicion, en cuyo caso el  
Consejo de Administracion informará á la  
junta general en la primera sesion.

Art. 103. Solo por acuerdo de las dos  
terceras partes de votos de los concurrentes  
á una junta general, y con la condicion  
precisa de admitirlo el Consejo de Adminis-  
tracion, puede tomarse definitivamente  
acuerdo en la misma sesion, aprobando una  
proposicion que no emane del Consejo.

Art. 104. Con arreglo á la minuta del  
acta se extenderá esta, la cual firmarán el  
Comisario régio, Presidente, la Direccion y  
el Secretario, estampándose en un libro de  
actas de juntas generales.

#### CAPITULO V.

##### De la Comision representante de la Sociedad.

Art. 105. Conforme al art. 42 de los  
Estatutos, los 20 accionistas inscritos por  
mayor número de acciones, no compren-  
diendo los Directores ni individuos del Con-  
sejo de Administracion, pero sí en union con  
ellos, forman comision, representando de  
hecho y de derecho la junta general de ac-  
cionistas de una á otra sesion ordinaria.  
Quando el Consejo de Administracion cre-  
yere oportuno someter á su deliberacion  
algun asunto extraordinario, les convocará  
á sesion, y bajo la presidencia del Comisa-  
rio régio discutirán y resolverán por ma-  
yoría absoluta de concurrentes y con igual  
autoridad á la que disfruta la junta general  
de accionistas.

El acta de sus sesiones se insertará en  
el libro de las juntas generales, y en la  
primera de estas últimas ordinarias se lee-  
rá para conocimiento general de los accio-  
nistas.

#### TITULO V.

DE LAS OFICINAS DEL BANCO.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De la Secretaria y Archivo.

Art. 106. La Secretaría del Banco es  
general para todos los negocios de este Es-  
tablishment, ya correspondan á las atri-  
buciones de la Direccion, á las del Consejo  
de Administracion ó á la junta general de  
accionistas.

Art. 107. El Archivo, dependiente de  
la Secretaría, es tambien comun á todas las  
dependencias del Banco.

Art. 108. Estará á cargo del Secretario:  
1.º El despacho de la correspondencia,  
tomando las órdenes de la Direccion.

2.º Reunir los efectos á cobrar ó nego-

ciar que entren en el Banco, y colocarlos  
en cartera bajo su responsabilidad.

3.º Cuidar de que los efectos á cobrar  
ingresen oportunamente en Caja para que  
no se perjudiquen por falta de presenta-  
cion.

4.º Cuidar de que se recojan las acepta-  
ciones de los efectos sobre la plaza antes  
de entrar en cartera, y de los que lo sean  
sobre el Reino y el extranjero, dentro del  
término fijado por la ley.

5.º Hacer que se practiquen todas las  
diligencias oportunas para que los efectos  
protestados se realicen en la forma que se-  
gun su clase y procedencia corresponda,  
tomando órdenes de la Direccion.

6.º Hacer que se lleven en Secretaría  
con orden y exactitud los libros y registros  
que le estén señalados, y que diariamente  
se compruben con los demas del Estableci-  
miento, respecto á las operaciones que lo  
necesiten.

7.º Extender todos los documentos que  
haya de firmar la Direccion ó librar la Se-  
cretaría.

8.º Examinar y asegurarse de que los  
documentos que se presentan son los que  
se exigen para hacerse transmisible la ins-  
cripcion de acciones.

9.º Formar la lista de los accionistas  
que tengan derecho á concurrir á juntas  
generales; expedir las cédulas de entrada;  
y presentar una y otras á la rúbrica de la  
Direccion.

10. Asistir á las sesiones de juntas ge-  
nerales, á la comision de mayores accionis-  
tas y Consejo de Administracion, y redac-  
tar las actas respectivas.

Art. 109. El Secretario en sus ausencias  
ó enfermedades será sustituido por el em-  
pleado que designe la Direccion, mientras  
no le nombre el Consejo de Administracion.

#### CAPITULO II.

##### De la cartera del Banco.

Art. 110. En la Secretaría del Banco  
existe la cartera del Establecimiento, en la  
que, con el orden y separacion debidos,  
tendrán ingreso:

- 1.º Los efectos, letras y pagarés de ven-  
cimiento fijo de la propiedad del Banco.
- 2.º Las letras sobre la Peninsula y el  
extranjero que el Banco adquiera ó reciba  
de sus comisionados.
- 3.º Las letras, pagarés y efectos sobre  
la plaza que entreguen para su cobro los  
que tengan cuenta corriente.
- 4.º Los títulos y toda clase de valores  
en papel que reciba el Banco en garantia  
de descuentos ú operaciones, debidamente  
separados bajo carpetas.

Art. 111. Los efectos de la cartera esta-  
rán custodiados en uno ó mas armarios con  
tres llaves, que se distribuirán entre la Di-  
reccion, el Secretario y el Interventor del  
Banco.

Art. 112. El Secretario, bajo su respon-  
sabilidad, cuidará de que los efectos sobre  
la plaza se remitan á la Caja para su cobro  
la víspera de su vencimiento, y de que con  
la antelacion oportuna se dirijan con igual  
objeto á los correspondales los efectos sobre  
el reino ó el extranjero que no se hayan  
negociado en Zaragoza.

#### CAPITULO III.

##### De la Intervencion.

Art. 113. A cargo de la Intervencion  
estará la cuenta y razon de los intereses del  
Banco y de todas operaciones administrati-  
vas que á ella se refieran.

Art. 114. Todas las cuentas del Banco  
se harán por el método de partida doble.  
Los libros diario y de inventarios ó balan-  
ces tendrán todos los requisitos que previe-  
ne el Código de Comercio.

Los auxiliares, manuales y registros es-  
tarán autorizados en la portada con la fir-  
ma del Director, y en todas sus hojas con  
rúbrica de un individuo del Consejo y del  
Interventor.

Art. 115. Las obligaciones del Interventor son las siguientes:

- 1.ª Establecer el orden de la contabilidad del Banco en todos sus ramos con arreglo á las disposiciones del Consejo de Administracion.
  - 2.ª Dirigir todas las operaciones de contabilidad que estan á cargo de la Intervencion, tomando órdenes de la Direccion.
  - 3.ª Examinar la legitimidad de los libramientos, letras á cargo del Banco, y mandatos de pago por cualquier concepto, y hacer presente á la Direccion las observaciones que crea justas.
- Examinar los documentos en que deben fundarse los asientos de la Intervencion, y exigir que esten en un todo conformes.

CAPITULO IV.

De la Caja.

Art. 116. La Caja se dividirá en tres secciones, á saber:

- 1.ª Caja de cambio.
- 2.ª Caja corriente.
- 3.ª Caja reservada y de efectos en depósito.

Art. 117. La Caja de cambio no tendrá ninguna contabilidad; será una dependencia de la Caja corriente, dedicada exclusivamente á cambiar los billetes de Banco por especie á su presentacion.

Art. 118. La caja corriente es la que lleva un registro de todos los cobros y pagos, y tiene los fondos en metálico y billetes que no se conserven en la Caja reservada.

Art. 119. Finalizadas que sean las operaciones de cada día, se comprobarán con los asientos de la Intervencion.

Art. 120. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas en ella, y despues del despacho público se celebrará el arqueo ó comprobacion de los fondos y valores existentes á su cargo, formándose un estado detallado de la existencia en billetes y sus series, metálico y la clase de monedas y de los demas valores que completan la existencia, para que sea examinada y su resultado inscrito en un acta en libro especial, que firmarán el Comisario régio, un Director, un individuo del Consejo de Administracion, el Interventor y el Cajero.

Cada semestre se hará un arqueo general minucioso y detallado de los billetes, metálico, títulos de la Deuda, acciones de sociedades y demas valores existentes en las dependencias del Banco, con asistencia de los individuos que quedan expresados.

Art. 121. En la Caja reservada y de efectos en depósito se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario á juicio de la Direccion, y tambien los efectos en depósito hechos en el Banco, de que trata el art. 33 de este Reglamento. La Caja reservada tendrá cuatro llaves, de las cuales estará una en poder del Director, otra del Secretario, otra del Cajero y otra del Interventor. Estos Claveros asistirán precisamente á los actos de abrir y cerrar la Caja reservada, y sin su concurrencia no podrá hacerse en ella operacion alguna. Quedará en esta Caja un registro especial en que se anotarán los ingresos y salidas con las rúbricas de los cuatro Claveros.

Art. 122. El Cajero responde absolutamente de todas las cantidades y valores que recibiere: No podrá expedir documentos interinos en representacion de los definitivos.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 123. La junta general, á propuesta del Consejo de Administracion, podrá proponer las modificaciones que juzgue oportunas en el Reglamento antes de someterlas á la aprobacion del Gobierno.

Madrid 14 de Mayo de 1857.—S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para el Banco de Zaragoza.—Barzanallana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Recogido de una jaca.

En esta Alcaldía de mi cargo, se encuentra una jaca castaña, entera, de seis cuartas escasas de alzada.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de su dueño, pueda presentarse ante mi á justificar debidamente la pertenencia de dicha jaca. Trujillo 26 de Junio de 1857.—José Orellana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Hallazgo de dos reses vacunas.

El día 13 del mes actual, fueron recogidos en los garbanzales del Egido, término de esta poblacion por el guarda de dichos terrenos, dos toros de las señas que se expresarán á continuacion.

Y como apesar del tiempo transcurrido, no se haya presentado persona alguna á recogerlos, se anuncia en el Periódico oficial de esta provincia á fin de que su legítimo dueño lo verifique inmediatamente, previa la identificacion de su pertenencia y el pago de los costos que hayan originado. Malpartida de Cáceres 25 de Junio de 1857.—El Alcalde constitucional, Diego Sanchez.

Señas de las reses.

Los dos pelo colorado, edad de dos á tres años, la oreja derecha á punta de espada y la izquierda hendida con rabisaco por detrás; uno con hierro de corazon en la maza derecha y el otro sin él.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Circular núm. 13.

Comunicacion de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, disponiendo que por los Jueces de primera instancia del territorio, y con arreglo al modelo adjunto, se remitan á dicha dependencia, certificaciones de los que en sus respectivos juzgados tomaron posesion y cesaron en la época que se determina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

—ORDENACION GENERAL DE PAGOS.—MONTE-PIO.—CIRCULAR.—Resuelto por S. M. en Real orden de 21 de Abril último que por esta Ordenacion de pagos se proceda desde luego y sin levantar mano á practicar la liquidacion de todos los créditos activos y pasivos del Monte-pio de Jueces de primera instancia, dando cuenta al Ministerio de su resultado, despues de terminadas; es indispensable para la ejecucion de este servicio, reunir los datos absolutamente precisos al efecto. Uno de los mas principales es el conocimiento exacto de las posesiones y cesaciones de los Jueces en los Juzgados respectivos que sirvieron desde que fué aprobada por Real decreto de 21 de Abril de 1834 la subdivision de partidos judiciales de la nueva division territorial de la Península é Islas adyacentes, hasta que por Real orden de 23 de Diciembre del año de 1851, dispuso tambien S. M. dejasen de hacerse desde 1.º de Enero de 1852 los descuentos que sufrían para el expresado Monte-pio, tanto anualmente, como á su ingreso en la carrera. Y como solo existen tales noticias y datos en el libro de actas de posesion y cesacion de los juzgados, que se custodia en poder de los Escribanos

de Gobierno de los mismos, no puedo menos de dirigirme á V. I. para que por medio de los Boletines oficiales, y de la manera que juzgue mas breve y conveniente, se haga formar á aquellos, y remitan á esta Ordenacion, certificaciones ó testimonios en relacion, arreglados al modelo adjunto, de las posesiones y cesaciones de Jueces que consten en dicho libro durante el indicado periodo, sin cuyo cumplimiento no es posible llevar á debido cumplimiento lo dispuesto últimamente por S. M. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1857.—Victor Sanchez de Toledo.—Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Dada cuenta al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia de la antecedente comunicacion, acordó S. I. se circule á los Jueces de primera instancia del territorio por medio de los Boletines oficiales de ambas provincias para que en el término de un mes remitan á esta Regencia las noticias que por aquella se reclaman, de que yo el infrascrito Secretario certifico. Cáceres 26 de Junio de 1857.—Manuel Sanchez Calderon.

Modelo que se cita.

Audiencia de... Provincia de... Juzgado de...

MONTE-PIO DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

D. N. de T. fué nombrado Juez de este partido por Real orden de Tomó posesion en y á consecuencia de Real orden de cesó en el desempeño del citado Juzgado en

(En la misma forma se irán poniendo en la certificacion ó testimonio, las posesiones y cesaciones de todos los Jueces que hubiesen servido el Juzgado, ya sea en propiedad ó interinamente durante el periodo que refiere la circular.)

Fecha y firma.

ANUNCIOS.

¡EL AMIGO DE LOS ESPAÑOLES!!

PÍLDORAS HOLLOWAY.

Privilegiadas por casi todos los gobiernos de Europa. Recomendadas por los Médicos mas célebres de la época. Conocidas con unánime aceptacion en todos los paises del mundo y mas particularmente en España.

Estas célebres Píldoras son eficacísimas para obtener la purificacion de la sangre, para fortificar las constituciones débiles ó debilitadas, y para curar toda clase de enfermedades por secretas y escondidas que sus causas se encuentren en lo mas recóndito de los manantiales mismos de la vida. La accion de estas Píldoras va á buscar gérmenes del mal en donde quiera que se hallen, y sin necesidad de crisis violentas, ni de sufrimientos de parte del paciente, producen efectos curativos casi milagrosos, y que solo por el testimonio de una constante é infalible experiencia han podido llegar á ser creidos. Estas no son meras y aisladas aseeraciones, ni tampoco visiones de una imaginacion calenturienta, sino hechos positivos por la aclamacion unánime, que ha declarado estas Píldoras como una verdadera fuente de salud para el género humano.

Los archivos del Profesor Holloway en su casa central de Lóndres contienen una cantidad inmensa de certificaciones, cuya exactitud se ha hecho constar de la manera mas auténtica posible, poniendo así fuera de duda la infabilidad de este medicamento. Nuevas y numerosas certificaciones llegarán diariamente de todos los paises y escri-

tas en todos los idiomas, porque las Píldoras Holloway, son hoy conocidas en los paises civilizados, y la universalidad de su eficacia en todos los climas y con todas las enfermedades es un hecho que aun los mas escépticos se atreven á disputar.

Los Médicos mas célebres y las corporaciones facultativas mas distinguidas de Europa las recomiendan y las emplean para su clientela por el íntimo convencimiento que abrigan de que no pueden hallar remedio ni mas general, ni mas seguro, ni mas eficaz, sobre todo en los climas calientes, en donde las enfermedades se presentan con tanta fuerza de actividad, que la muerte suele seguir muy de cerca á los meros síntomas, haciendo así inútiles los efectos de los otros medicamentos por lentitud de su accion.

Las Píldoras Holloway son eficacísimas muy especialmente para las siguientes enfermedades:

- Accidentes epilécticos.
- Asma.
- Calenturas de toda especie.
- Debilidad ó falta de fuerzas por cualquier causa.
- Dolores de cabeza.
- Disentería.
- Enfermedades del hígado.
- Enfermedades venéreas.
- Erisipelas.
- Hidropesia.
- Ictericia.
- Indigestiones.
- Inflamaciones.
- Irregularidades de la menstruacion.
- Jaqueca.
- Lombrices de toda clase.
- Lumbago ó mal de riñones.
- Manchas en el cutis.
- Obstrucciones.
- Síntomas secundarios.
- Tisis ó consuncion pulmonar.

Estas Píldoras son elaboradas bajo la inspeccion personal del Profesor Holloway y cada caja va acompañada de una inscripcion impresa en español, que explica el modo de hacer uso de ellas.

Los depósitos principales para la venta son en los establecimientos del mismo Profesor, Lóndres, Strand, 244, y New York, Maiden Lane, 80.

En Madrid se venden en los establecimientos del Señor Ulzurrun, Barrio de San Martin, núm. 11, y Señores Borrel Hermanos, calle Mayor, núm. 17.

En Cáceres, en la Botica de D. Victor Hurtado.

En España los precios al por menor son los siguientes:

- Cada caja conteniendo cuatro docenas de Píldoras..... 7
- Id. id. doce id. de id. .... 18
- Id. id. veinte y cuatro id. de id. . 28

Comprando los tamaños mayores se tienen grandes ventajas.

DEUDA DEL PERSONAL

Con garantía y por una módica retribucion, se activan en Madrid y se remiten á los interesados los títulos de la deuda de la Deuda, así como tambien cualquier otro negocio que se ofrezca á D. Felipe Prats, calle de S. Anton, 62, principal, Madrid. Cáceres 14 de Mayo de 1857.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.